



**Asamblea General**

Distr.  
LIMITADA

A/CN.4/L.703

20 de julio de 2006

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS/INGLÉS

---

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL  
58º período de sesiones  
Ginebra, 1º de mayo a 9 de junio y  
3 de julio a 11 de agosto de 2006

**ACTOS UNILATERALES DE LOS ESTADOS**

**INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO**

**Conclusiones de la Comisión de Derecho Internacional  
sobre los actos unilaterales de los Estados**

**Nota introductoria**

1. La Comisión de Derecho Internacional se ocupa, desde 1996, de la codificación y el desarrollo progresivo del tema titulado "Actos unilaterales de los Estados", para el que nombró Relator Especial al Sr. Víctor Rodríguez Cedeño.
2. Habiendo examinado los nueve informes presentados por el Relator Especial y tras prolongados debates, la Comisión estima que es necesario enunciar algunas conclusiones sobre un tema cuya dificultad y utilidad se han hecho patentes. Es manifiestamente importante, en efecto, que los Estados estén en condiciones de apreciar con razonable certidumbre si, y en qué medida, los comportamientos que observan unilateralmente les obligan en el plano internacional.

3. No se le oculta a la Comisión, sin embargo que el concepto de acto unilateral no tiene un sentido unívoco. Por un lado, ciertos actos unilaterales se realizan en el marco y sobre la base de una autorización expresa del derecho internacional<sup>1</sup>, mientras que otros se realizan en ejercicio de la libertad de los Estados de actuar en el plano internacional; de conformidad con decisiones anteriores de la Comisión, sólo estos últimos han sido examinados por la Comisión y su Relator Especial<sup>2</sup>. Por otro lado, en esta segunda hipótesis, existe una amplia variedad de comportamientos que pueden considerarse comprendidos en la denominación de "actos unilaterales", y las diferencias de cultura jurídica explican en parte los malentendidos que surgen a este respecto puesto que, para algunos, el concepto de acto jurídico implica necesariamente una manifestación expresa de la voluntad de obligarse por parte del Estado autor, mientras que, para otros, cualquier comportamiento unilateral del Estado que produzca efectos jurídicos en el plano internacional puede calificarse de acto unilateral.

4. Como se decidió en el 56º período de sesiones<sup>3</sup>, la Comisión y su Relator Especial concedieron prioridad al estudio de los actos unilaterales en la primera de esas acepciones, aun teniendo presente que un Estado puede obligarse por comportamientos distintos de declaraciones formales.

5. En consecuencia, atendiendo a esas observaciones, la Comisión aprueba los siguientes "Principios rectores" aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Cf. las leyes que fijan la extensión del mar territorial o las reservas a los tratados, que son actos unilaterales, estrechamente delimitadas por determinadas normas de derecho internacional.

<sup>2</sup> Véase *Anuario...*, 1997, vol. II (segunda parte), págs. 65 y 66, párrs. 198 a 208.

<sup>3</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/60/10)*, párr. 293.

<sup>4</sup> Asunto *Nuclear Tests*, sentencia de 20 de diciembre de 1974, *I.C.J. Reports 1974*, pág. 267, párr. 43, y pág. 472, párr. 46.

**Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales  
de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas**

*La Comisión de Derecho Internacional,*

*Observando* que los Estados pueden resultar obligados por su comportamiento unilateral en el plano internacional,

*Observando* que los comportamientos capaces de obligar jurídicamente a los Estados pueden adoptar la forma de declaraciones formales o consistir simplemente en una conducta informal, incluido, en determinadas situaciones, el silencio, en la que razonablemente pueden basarse los demás Estados,

*Observando también* que la cuestión de si un comportamiento unilateral del Estado obliga a éste en una situación determinada depende de las circunstancias de cada caso,

*Observando además* que a menudo es difícil en la práctica determinar si los efectos jurídicos dimanantes del comportamiento unilateral de un Estado son la consecuencia de la intención que ha manifestado o dependen de las expectativas que su conducta ha suscitado entre otros sujetos de derecho internacional,

*Aprueba* los siguientes principios rectores, que sólo versan sobre los actos unilaterales *stricto sensu*, es decir, los que adoptan la forma de declaraciones formales formuladas por un Estado con la intención de producir obligaciones en virtud del derecho internacional.

1. Unas declaraciones formuladas públicamente por las que se manifieste la voluntad de obligarse podrán surtir el efecto de crear obligaciones jurídicas. Cuando se dan las condiciones para que eso ocurra, el carácter obligatorio de tales declaraciones se funda en la buena fe; en tal caso, los Estados interesados podrán tenerlas en cuenta y basarse en ellas; esos Estados tienen derecho a exigir que se respeten esas obligaciones.

2. Todo Estado tiene capacidad para contraer obligaciones jurídicas mediante declaraciones unilaterales.

3. Para determinar los efectos jurídicos de tales declaraciones, es necesario tener en cuenta su contenido, todas las circunstancias de hecho en que se produjeron y las reacciones que suscitaron.

4. Una declaración unilateral obliga internacionalmente al Estado sólo si emana de una autoridad que tenga competencia a estos efectos. En virtud de sus funciones, los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores están facultados para formular tales declaraciones. Otras personas que representan al Estado en esferas determinadas podrán ser autorizadas para obligar a éste mediante sus declaraciones en las materias que correspondan a su esfera de competencia.

5. Las declaraciones unilaterales podrán ser formuladas oralmente o por escrito.

6. Las declaraciones unilaterales podrán ser dirigidas a la comunidad internacional en su conjunto, a uno o varios Estados o a otras entidades.

7. Una declaración unilateral entraña obligaciones para el Estado que la ha formulado sólo si se enuncia en términos claros y específicos. En caso de duda en cuanto al alcance de las obligaciones resultantes de una declaración de esta índole, tales obligaciones deberán ser interpretadas restrictivamente. Para interpretar el contenido de esas obligaciones, se tendrá en cuenta ante todo el texto de la declaración, así como su contexto y las circunstancias en que se formuló.

8. Es nula toda declaración unilateral que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general.

9. De la declaración unilateral de un Estado no puede resultar ninguna obligación para los demás Estados. No obstante, el otro Estado o los otros Estados interesados pueden contraer obligaciones en relación con una declaración unilateral de esa índole en la medida en que hayan aceptado claramente tal declaración.

10. Una declaración unilateral que ha creado obligaciones jurídicas para el Estado que hace la declaración no puede ser revocada arbitrariamente.

Para determinar si una revocación sería arbitraria, habrá que tener en cuenta:

- a) Todos los términos de la declaración que se refieran específicamente a la revocación;
- b) La medida en que los sujetos a quienes se deba el cumplimiento de las obligaciones se hayan basado en ellas;
- c) La medida en que se ha producido un cambio fundamental en las circunstancias.

-----